///lew, 18 de noviembre de 2009.-

VISTO: Las recusaciones formuladas contra los suscriptos en el caso caratulado **“Fiscalía de Feria... Expte. 249/02”** por los abogados defensores de J. F. B., O. E. F. y S. E. B.; y

CONSIDERANDO:

Que los presentantes, como fundamento del apartamiento formulado, han invocado que los suscriptos, habrían permitido la “ilegal actuación” de los Dres. Arguiano y Servent “luego” de resueltas favorablemente las recusaciones impetradas en contra de éstos últimos; al decir de los recusantes, en clara contravención al art. 58 del C.P.P. (según Ley 3155) y en forma contradictoria a nuestro propio decisorio de apartamiento de dichos jueces.

Que atento el estado de los principales **(sentencia condenatoria impugnada)** y las recusaciones formuladas contra el tribunal original fundadas en el **específico motivo de no poder ser aquél tribunal el que decidiera acerca de las peticiones de suspensión de juicio a prueba presentadas por los recusantes**, en nuestra consecuente intervención en calidad de tribunal subrogante para resolver **dicha incidencia**, en fecha 09/10/09 resolvimos el **desglose** aquí cuestionado por los presentantes.

Y se resalta aquí la cuestión del “específico motivo” de tales recusaciones porque, en efecto, va de suyo que **las mismas habrían sido manifiestamente improcedentes si se hubieran fundado en la sola circunstancia de la decisión condenatoria emanada de los recusados**.

De tal modo, en fechas 19/10/09 (Dr. Portela) y 22/10/09 (Dres. Arguiano y Servent) este tribunal subrogante decidió favorablemente **el apartamiento del tribunal original para resolver sobre la específica cuestión de las “probations” solicitadas -conforme a lo expresamente peticionado-**, por resultar tales apartamientos procedentes **únicamente** en virtud de esa concreta cuestión pendiente de tratamiento.

Finalmente, en fecha 29/10/09, resolvimos la cuestión pendiente de tratamiento en esta instancia, rechazando aquellas ajenas a nuestra competencia y objeto propio de la vía casatoria ya en curso (art. 179, 3º de la C.Prov. en relación los arts. 24, 2º y 415 y ssgtes. del C.P.P., según ley 3155).

Que, en consecuencia, no sólo es de toda evidencia que la contravención y contradicción invocadas por los presentantes en función del art. 58 del C.P.P., no hallan sustento material en los actos procesales cumplidos y sus fundamentos, sino que las recusaciones aquí intentadas resultan manifiestamente improcedentes por inexistencia de la causal que se invoca.

Que, además de la inexistencia de la causal que se invoca, vale destacar que no se advierte agravio efectivo por garantía vulnerada en perjuicio de los recusantes, en

relación a la intervención que le cupo a este tribunal subrogante en el período de tiempo en que –a su criterio- tuviera lugar la causal de recusación que aquí invocan; que no sea, va de suyo, el exclusivo aspecto de la resolución adversa a sus peticiones de suspender el proceso a prueba y para la cual está específicamente prevista la vía recursiva como herramienta idónea para combatirla, tal como la han articulado. Menos aún, se advierte agravio efectivo por garantía vulnerada, en la actuación que le cupo al tribunal original en el período de tiempo que citan, puesto que hizo lugar a sus pretensiones, concediendo y elevando el recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia de condena recaída. Por lo que, tampoco se advierte la existencia de ninguna otra causal de recusación admisible contra los suscriptos.

Que, por último, habiendo presentado conjuntamente recurso de casación en legal tiempo y forma contra la sentencia denegatoria de la suspensión del juicio a prueba en favor de sus representados, corresponde conceder el mismo de conformidad con lo normado por los arts. 415 y sgtes. del C.P.P., emplazando a los interesados y elevando el presente incidente a la Sala Penal – S.T.J. (art. 422 del C.P.P.).

Por lo que

RESOLVEMOS:

1) **RECHAZAR in limine** las recusaciones articuladas contra los integrantes de este tribunal colegiado, por resultar las mismas manifiestamente improcedentes (arts. 49, 52, 54 y ccdtes. del C.P.P.);

2) **CONCEDER** el recurso de casación deducido por los abogados defensores de J. F. B., O. E. F. y S. E. B. contra la sentencia Nº 101/09, dictada por este Tribunal con fecha 29 de octubre de 2009 (art. 415 y sgtes del C.P.P.).

3) **Emplácese** a los interesados para que comparezcan a mantener el presente recurso ante el Tribunal de Alzada en el término de tres (3) días desde la recepción de los autos en el mismo (art. 422 C.P.P.).

4) **Regístrese, notifíquese**. Fecho, elévense estas actuaciones a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia.

Patricia Susana Asaro **Fabio Monti** **Ivana María González**

Ante mi:

Carlos Pedelaborde

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

REGISTRADA BAJO EL Nº 109/09. CONSTE.-

Carlos Pedelaborde